

**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO  
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

MARCOS A. CLAUDIO VALENTÍN  
**PROMOVENTE**

vs.

LUMA ENERGY LLC;  
LUMA ENERGY SERVCO LLC  
**PROMOVIDA**

**CASO NÚM.:** NEPR-RV-2022-0047

**ASUNTO:** Resolución Final y Orden sobre Querella

**RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN**

**I. Introducción y Tracto Procesal**

El 29 de diciembre de 2022, el Promovente, Marcos A. Claudio Valentín, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") un *Recurso de Revisión de Factura* contra LUMA Energy, LLC y LUMA Energy Servco, LLC (conjuntamente, "LUMA"), el cual dio inicio al caso de epígrafe. El *Recurso de Revisión de Factura* se presentó al amparo del Procedimiento Sumario establecido en la Sección 2.02 del Reglamento 9076,<sup>1</sup> sobre la objeción de la factura del 12 de septiembre de 2022 por la cantidad de \$611.64 de cargos corrientes.<sup>2</sup> En su objeción de factura, el Promovente expresó no estar de acuerdo con lo facturado por LUMA por reflejar un consumo exagerado de energía, que no guarda relación con su realidad en el hogar.

El 12 de enero de 2023, el Negociado de Energía mediante *Orden* señaló la Vista Administrativa del caso para el 14 de febrero de 2023 a las 10:00 a.m. en el Salón de Vistas del Negociado de Energía.

El 14 de febrero de 2023, llamado el caso para la celebración de la Vista Administrativa, a la misma compareció el Promovente por derecho propio y LUMA representada por el Lcdo. Juan Méndez, acompañado del testigo Sr. Miguel Ángel Malavé Robles, empleado del Área de Facturación de LUMA.

En la Vista Administrativa, el Promovente declaró que presentó una querrela con relación a la factura de 12 de septiembre de 2022<sup>3</sup> por la cantidad de \$611.44 con un consumo de 1,998 kWh.<sup>4</sup> Recibida la factura indicó que verificó su sistema de placas ya que lo que generalmente pagaba de luz era entre \$4.00 dólares, \$6.00, \$11.00 y en una ocasión \$30.00.<sup>5</sup> Añadió, que para el mes previo a la factura objetada, se dañó el inversor de su sistema y estaba pendiente a que llegaran las piezas para reemplazarlo y su consumo en el mes previo fue de 711 kWh.<sup>6</sup> El 14 de noviembre de 2022, le llegó una factura \$192.00 con un consumo de 688 kWh.<sup>7</sup> Es imposible que la factura de agosto sea de 1,998 kWh teniendo mi esposa y yo el mismo estilo de vida, ella llega a las 7:00 p.m. y el cerca de las 5:00 p.m., y el cambio la estufa, las bombillas y el calentador antes de instalar las placas.<sup>8</sup> Además, declaró que el contador nunca ha sido

<sup>1</sup> Enmienda al Reglamento Núm. 8863, sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 15 de marzo de 2019.

<sup>2</sup> Exhibit I, Vista Administrativa, Factura de 12 de septiembre de 2022.

<sup>3</sup> Exhibit 1- Factura de 12 de septiembre de 2022.

<sup>4</sup> Grabación de la Vista Administrativa, Declaración del Promovente a los minutos 3:47 a 5:46.

<sup>5</sup> Id. Min: 5:50 a 6:18.

<sup>6</sup> Id. Min: 6:22 a 6:44.

<sup>7</sup> Id. Min: 8:22 a 8:35.

<sup>8</sup> Id. Min: 8:58 a 9:32.



reemplazado previo y posterior a la factura objetada y que monitorea constantemente el consumo de su sistema y en raras ocasiones dicho consumo sobrepasa 1.5 kilos.<sup>9</sup>

A preguntas del Negociado de Energía, el Promovente indicó que la factura objetada incluye el periodo entre el 12 de julio al 13 de agosto de 2022 y para dicha fecha el sistema de placas no estaba funcionando.<sup>10</sup>

Por su parte, LUMA indicó que el Promovente agotó ante ellos el remedio administrativo dentro de los términos provistos y LUMA también atendió la objeción dentro de los términos.<sup>11</sup> A preguntas de LUMA, el Promovente declaró que recibió la carta de 28 de diciembre de 2022<sup>12</sup> de LUMA, en la cual se sostenía la determinación inicial y se indica que las lecturas eran progresivas.<sup>13</sup> LUMA señaló al Promovente que, cuando prestó su declaración sobre la factura objetada declaró que para agosto (que se facturó en el mes de septiembre) el contador estaba dañado pero que las facturas posteriores estaban bien y las pagó, así que LUMA le pregunta, si el entiende que el contador se puede arreglar solo y este indico que sí, porque algo paso ya que después las facturas llegaron bien, aunque no guardo evidencia de eso y afirmó que sus sistema de placas no estaba funcionado desde agosto.<sup>14</sup> Además, a preguntas de la parte Promovente, el Sr. Miguel Ángel Malavé Robles, testigo de LUMA y empleado del Área de Facturación, declaró sobre como es el proceso de objeción ante LUMA.<sup>15</sup> Añadió, que el sistema lee la lectura del contador según este la registró para poder emitir la factura y viendo el Historial de Lecturas,<sup>16</sup> y la factura objetada incluye dos meses o ciclos, el de 13 de julio al 12 de agosto de 2022 (Ciclo 1 de 30 días) y el de 12 de agosto a 12 de septiembre de 2022 (Ciclo 2 de 31 días).<sup>17</sup> El testigo concluyó que el consumo del Promovente para el periodo objetado no resultaba elevado.<sup>18</sup> Finalmente, declaró que el Historial de Lecturas del cliente, no demuestra una variación sustancial en las lecturas obtenidas durante el periodo previo y posterior a la objeción de factura.<sup>19</sup>

## II. Derecho Aplicable y Análisis

El Artículo 6.27 (e) de la Ley 57-2014<sup>20</sup> establece que el Negociado de Energía revisará *de novo* la decisión final de la Autoridad. Cónsono con dicho mandato, la Sección 5.03 del Reglamento 8863<sup>21</sup> específicamente dispone que el Negociado de Energía revisará la objeción presentada “nuevamente, desde su inicio, y no adscribirá deferencia alguna a la decisión final” de la Autoridad sobre la objeción y resultado de la investigación. Ahora bien,

<sup>9</sup> Grabación de la Vista Administrativa, Declaración del Promovente a los minutos 9:40 a 11:53.

<sup>10</sup> Grabación de la Vista Administrativa, Declaración del Promovente a los minutos 6:57 a 7:21.

<sup>11</sup> Grabación de la Vista Administrativa, Lcdo. Juan Méndez por LUMA, a los minutos 13:59 a 14:28.

<sup>12</sup> Véase Exhibit 2- Carta de LUMA 28 de diciembre de 2022. **Sin embargo, debemos señalar que esta carta está relacionada, según se depende de la misma, con la factura de 11-10-2022 por \$301.55 que no es la factura que se está atendiendo en el caso de autos.**

<sup>13</sup> Grabación de la Vista Administrativa, a preguntas del Lcdo. Juan Méndez al Promovente, a los minutos 15:00 a 17:29.

<sup>14</sup> Grabación de la Vista Administrativa, a preguntas del Lcdo. Juan Méndez al Promovente, a los minutos 19:00 a 21:52.

<sup>15</sup> Vista Administrativa, Testimonio Miguel Ángel Malavé Robles, Min. 23:17 a 26:53.

<sup>16</sup> Exhibit III- Vista Administrativa, Historial de Lecturas.

<sup>17</sup> Vista Administrativa, Testimonio Miguel Ángel Malavé Robles, Min. 29:02 a 34:27.

<sup>18</sup> Vista Administrativa, Testimonio Miguel Ángel Malavé Robles, Min. 34:30 a 39:21.

<sup>19</sup> *Id.*, 41:35 a 42:40.

<sup>20</sup> Conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.

<sup>21</sup> Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.



es norma reiterada que **el proponente de una afirmación tiene el peso de la prueba para demostrarla.**

En el presente caso, la factura objetada del 12 de septiembre de 2022 consistía en 2 meses o ciclos de facturación para un total de 61 días de servicio. Como tal, la parte Promovente aparentó desconocer dicha información al momento de objetar la factura.<sup>22</sup> Igualmente, el Promovente declaró que, a pesar de contar con placas solares, las mismas no se encontraban funcionando durante el periodo de facturación objetado.<sup>23</sup>

Por otro lado, a preguntas de la parte Promovente, el Sr. Miguel Ángel Malavé Robles, testigo de LUMA y empleado del Área de Facturación, testificó que a su entender el consumo del Promovente para el periodo objetado no le resultaba elevado.<sup>24</sup> A la par, el Historial de Lecturas<sup>25</sup> del cliente, no demuestra una variación sustancial en las lecturas obtenidas durante el periodo previo y posterior a la objeción de factura.

Como tal, la parte Promovente no presentó evidencia alguna que sustente la alegación de que la lectura de su medidor es errónea o que el mismo no funciona correctamente. La mera alegación de que el consumo correspondiente a la factura objetada es mayor al que normalmente tiene o al que debería pagar, en ausencia de evidencia que sostenga que el medidor no está funcionando correctamente o que no se consumió la energía medida, no es suficiente para determinar que hubo error en la medición o para realizar el ajuste solicitado. Igualmente, el Promovente no presentó un *Recurso de Revisión de Factura* posterior por lo que podemos concluir que el contador no está defectuoso.

### III. Conclusión

Por todo lo anterior, y de acuerdo con las Determinaciones de Hecho y Conclusiones de Derecho contenidas en el Anejo A de esta Resolución Final y Orden, el Negociado de Energía declara **NO HA LUGAR** el presente *Recurso de Revisión de Factura* y se **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, del mismo.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado

<sup>22</sup> Vista Administrativa, Testimonio Promovente, Min. 21:20.

<sup>23</sup> *Id.* Min: 6:33

<sup>24</sup> Vista Administrativa, Testimonio Miguel Ángel Malavé Robles, Min. 34:30 a 39:21.

<sup>25</sup> Exhibit III, Vista Administrativa, Historial de Lecturas.



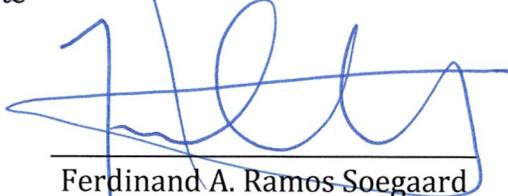
de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

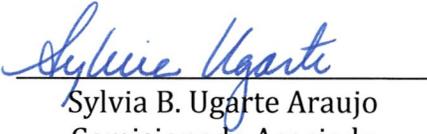
De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.

  
Edison Avilés Deliz  
Presidente

  
Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada

  
Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado

  
Sylvia B. Ugarte Araujo  
Comisionada Asociada

  
Antonio Torres Miranda  
Comisionado Asociado

#### CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 16 de junio de 2023. Certifico, además, que el 20 de junio de 2023 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2022-0047 y he enviado copia de la misma a: [claudiovalentin.m@gmail.com](mailto:claudiovalentin.m@gmail.com) y [juan.mendez@LUMApr.com](mailto:juan.mendez@LUMApr.com). Asimismo, certifico que copia de esta Orden fue enviada a:

**LUMA Energy Servco, LLC**  
Lcdo. Juan Méndez  
PO Box 364267  
San Juan, P.R. 00936-4267

**Marcos A. Claudio Valentín**  
RR 4 Box 827902  
Toa Alta, PR 00953-9430

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 20 de junio de 2023.

  
Sonia Seda Gaztambide  
Secretaria



## ANEJO A

### **Determinaciones de Hechos**

1. El Promovente tiene una cuenta de servicio eléctrico con LUMA cuyo número es 3623402000.
2. El Promovente presentó ante LUMA una objeción a su factura del 12 de septiembre de 2022 por la cantidad de \$611.64 de cargos corrientes, fundamentada en alto consumo, cantidad excesiva e irrazonable.
3. No existe alegación de que se incumplió el proceso informal de facturación ante LUMA.
4. El Promovente presentó ante el Negociado de Energía su Recurso de Revisión el 29 de diciembre de 2022.
5. El Promovente no presentó evidencia para establecer que el medidor no estaba funcionando correctamente.

### **Conclusiones de Derecho**

1. Se cumplieron con los requisitos del procedimiento informal de objeción de facturas ante la Autoridad, según las disposiciones del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y del Reglamento 8863.
2. El Promovente presentó su *Recurso de Revisión de Factura* ante el Negociado de Energía dentro del término estatutario para ello.
3. El Promovente no presentó patrones de consumo o remedios específico para sustentar que el consumo fue uno irregular.
4. La mera alegación de que el consumo correspondiente a una factura objetada es mayor al que normalmente tiene un cliente, en ausencia de evidencia que sostenga que el medidor no está funcionando correctamente o que no se consumió la energía medida, no es suficiente para determinar que hubo error en la medición o para realizar el ajuste solicitado.
5. El Promovente no presentó evidencia en relación con que la lectura de su medidor es errónea o que el mismo no estaba funcionando correctamente.
6. El Promovente no objetó las facturas posteriores enviadas por LUMA.
7. No procede la objeción de la parte Promovente.